



Mi Universidad

Cuadro sinóptico.

Nombre del Alumno: Thaire Joany López López.

Nombre del tema: unidad III modalidades de las obligaciones, y unidad IV extinción de las obligaciones. De la antología UDS.

Parcial: I

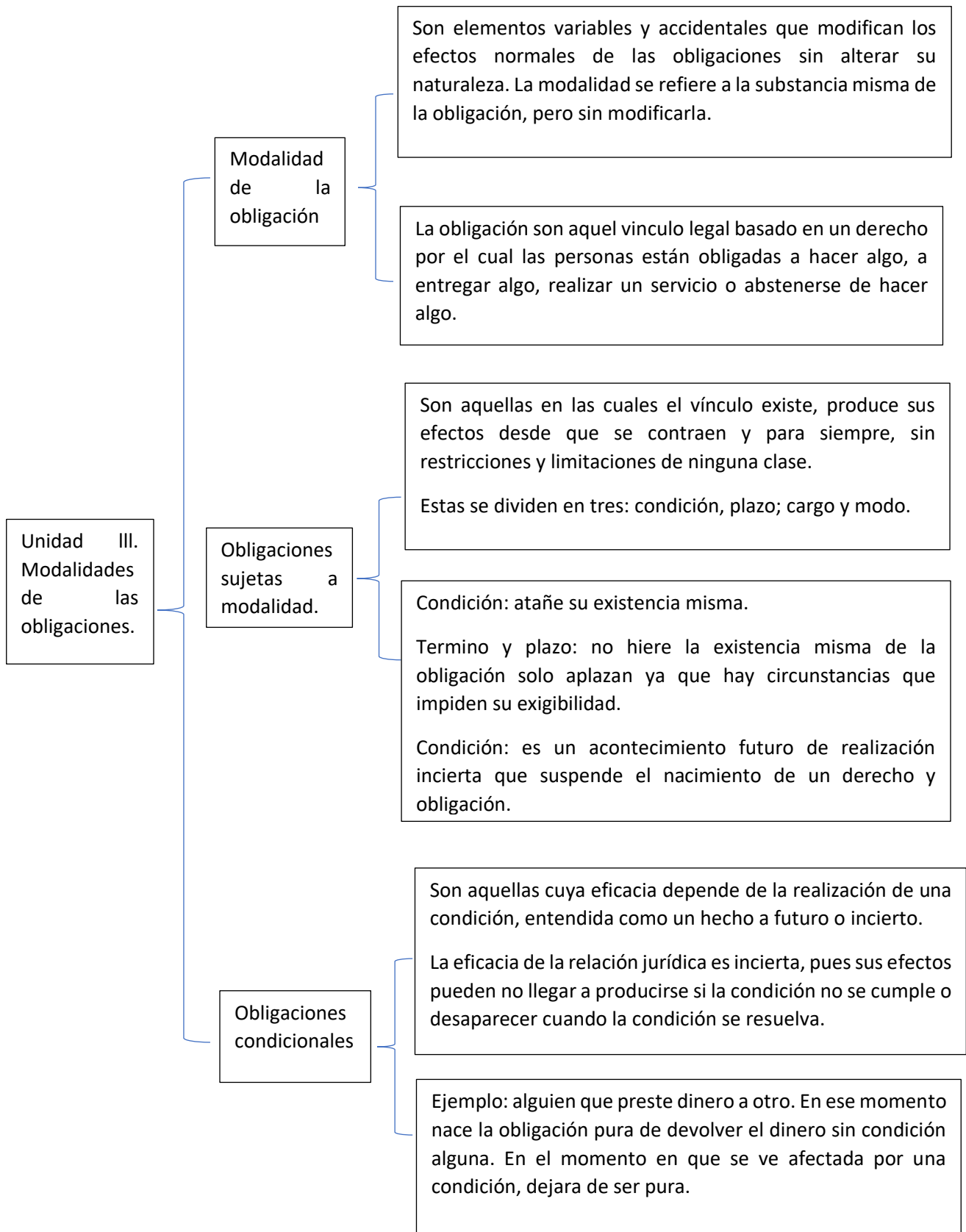
Nombre de la Materia: teoría general de las obligaciones.

Nombre del profesor: Lic. José Reyes Rueda.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3ro.

Pichucalco, Chiapas. A 01 de junio del 2024.



Unidad III.
Modalidades de las obligaciones.

Obligaciones a plazo.

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito.

Expreso: cuando se estipula, se señala o se determina.

Tácito: aquel que es exigido por las circunstancias para el cumplimiento de una obligación.

Cuando nos referimos a plazo también vale la pena recordar que, en el ámbito legal, existen las expresiones de plazo y termino, al hablar del primero nos referimos al transcurso del tiempo continuo, al hablar del termino por el contrario nos referimos al transcurso del tiempo discontinuo cuentan solo los días laborales.

Obligaciones modales.

Cláusulas que las partes introducen al acto o contrato para modificar los efectos normales de la obligación en cuanto a su existencia, exigibilidad o extinción.

Ejemplo de esta obligación. Cumplir siempre los términos de un contrato que se haya firmado. No adueñarse de los bienes ajenos.

Obligaciones puras.

Se define como aquellas en que como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad (condición, termino), su cumplimiento es exigible de forma inmediata.

A esta modalidad se refiere que será exigible desde luego de toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

Obligaciones simples.

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

Unidad III.
Modalidades de
las obligaciones.

Obligaciones
con pluralidad
de objeto.

Las obligaciones plurales también llamadas compuestas, son aquellas que recaen sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien que el deudor está facultado para sustituir su prestación.

Una obligación es plural cuando tiene varios objetos y sujetos. las obligaciones plurales por su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas. Y por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas e indivisibles.

Obligaciones
solidarias.

Obligación en que concurren dos o más acreedores o dos o más deudores, cada uno de los cuales tiene el derecho a exigir o el deber de prestar el objeto íntegro de la obligación.

Ejemplo: si en el contrato de alquiler de vivienda de varios inquilinos, se pacta la solidaridad, respecto del pago de las rentas, el arrendador podrá reclamarla a cualquiera de ellos y estos deberán pagarlas, pudiendo después exigirse a los demás inquilinos el reembolso de su parte.

Obligaciones
alternativas.

Son en las que existen una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás. el código civil señala que, si la elección es del deudor, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de una determinada obligación.

Características: diferentes objetos para que se produzca la elección por parte del deudor.

El valor que se producirá en la prestación deberá ser igual.

Obligaciones
facultativas.

Son las obligaciones en las que se debe solo una prestación, pero el deudor tiene derecho o facultad de liberarse, entregando una distinta.

Ejemplo: si el deudor debe de entregar a su acreedor una vaca, pero si le conviene puede liberarse entregando un cerdo.

Unidad IV. Extinción de las obligaciones.

Obligación.

El código civil establece “toda obligación puede extinguirse por un convenio en el que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.

Es clara que para que por medio de un convenio se extinga las obligaciones, las partes tiene que poseer ciertas características que les permita disolver dichas obligaciones.

Novación.

La novación fue concebida en el derecho Romano como la única forma de sustituir el vínculo obligatorio, la prestación misma, o el aspecto pasivo o activo de la obligación. Según nuestro código civil es la sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

La jurisprudencia la define como un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer.

Compensación.

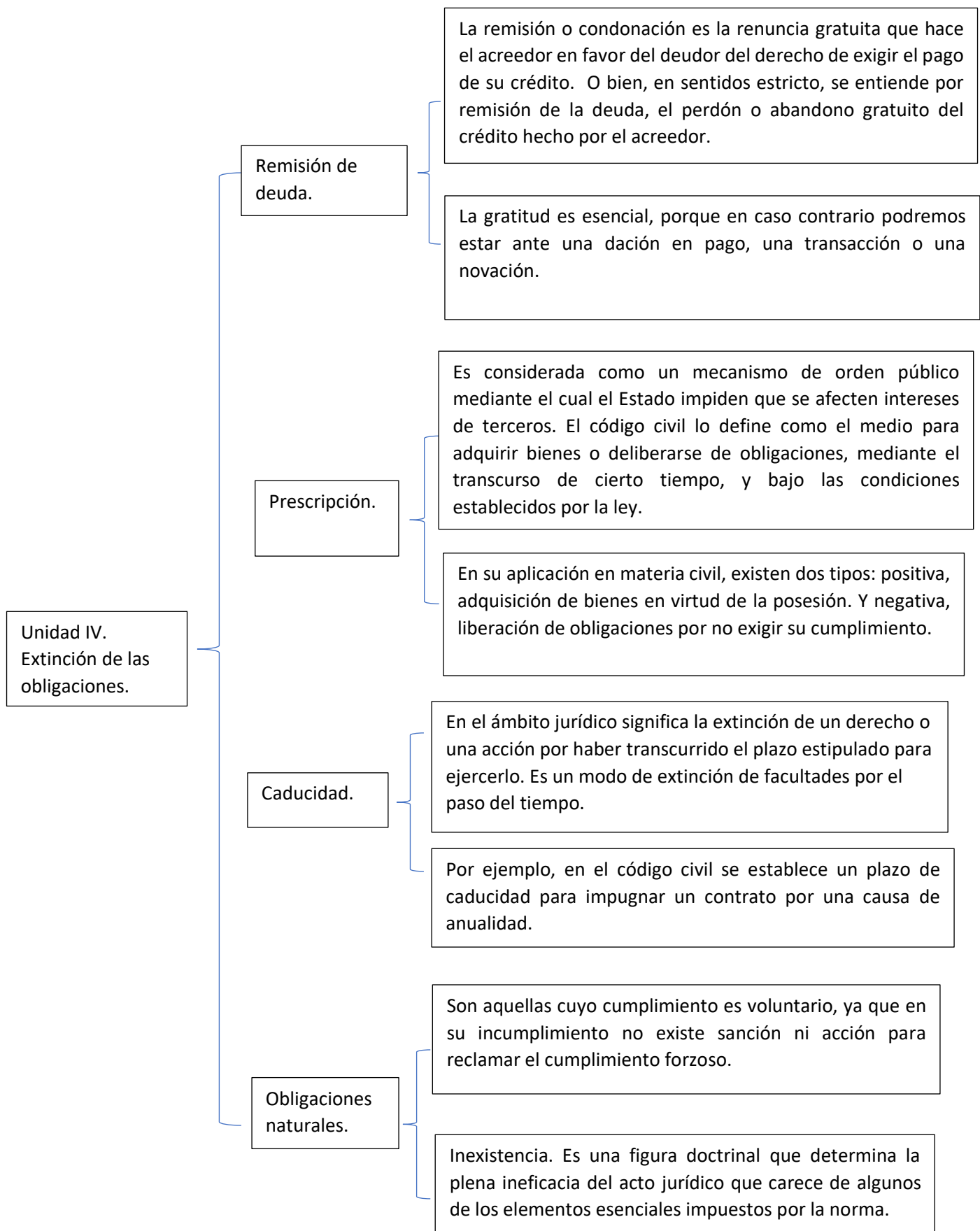
La compensación se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente

Ejemplo: si Juan le debe a Pedro \$200 y Pedro a Juan \$50, se compensan los saldos debiendo Juan a Pedro \$150 y extinguiendo la obligación de Pedro.

Confusión.

El código civil, define la confusión como la concurrencia de la calidad de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

Es una forma de extinguir las obligaciones que se produce cuando por algún motivo concurren.



Unidad IV.
Extinción de las obligaciones.

Nulidad absoluta.

La nulidad en derecho, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

Para que una norma o acto sean nulos se requieren de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistencia a la celebración del mismo.

Características de la nulidad absoluta.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

Nulidad relativa.

Hace referencia al vicio que sufre el acto jurídico que puede ser saneado o solventado por las partes. El código civil señala que, cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. En la nulidad relativa subyacen vicios que perjudican el interés de alguna de las partes.

Características de la nulidad relativa.

Solo puede ser alegada por la persona en cuyo beneficio la ha establecido la ley, es decir, por la víctima del acto o contrato.

Bibliografía.

Unidad III y IV antología de la UDS.

<https://www.ilpabogados.com>

<https://www.slideshare.com>

<https://www.SCRIBD.com>